

BOLETIN JUDICIAL.

ANO 1º

San José, Sábado 16 de Noviembre del 1861.

N. 18.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ. ORDENES.

Siendo el tiempo oportuno para que todos los habitantes de esta capital procedan á blanquear el exterior de sus casas y tapias, la Gobernacion previene lo verifiquen de esta fecha al 8 de Diciembre próximo, bajo la multa de cinco pesos al que no lo hiciere, ademas de pagar el costo que la policia invierta en el blanqueo, conforme al artículo 77 del Reglamento nº 20 da 20 de Julio de 1849.

Noviembre 12 de 1861.

Ramon Quiros.

Siendo de necesidad pública mantener abierta todas las noches en esta ciudad una Botica por lo menos, en que se despachen las recetas y ventas de medicamentos, y debiendo el infrascrito ordenar que este servicio se haga por turnos entre las boticas que existen, conforme lo dispone el artículo 63 del Reglamento de Policia, previene: se observe y cumpla del Lunes próximo 18 del corriente en adelante, por los dueños de Botica ó boticarios, el turno que por semanas se señala; bajo la multa de diez pesos, que pagará el individuo por cada vez que en la noche ó noches de su turno, no cumpla con lo prevenido. Entendiéndose que pasadas las ocho semanas del primer turno deben continuar del mismo modo y por el orden de boticas establecido.

TURNO.

SEMANA.

La Botica del Dr. D. Alejandro Francius	1º
La de Don Alfonso Carit.	2º id
La del Dr. Don Epaminondas Uribe.	3º id
La del Dr. D. Buenaventura Espinach	4º id
La de Don José T. Chaves.	5º id.
La de Don Miguel Lara.	6º id.
La del Dr. Don Juan Braum.	7º id.
La del Licdo. D. Bruno Carranza.	8º id.

Noviembre 13 de 1861.

Ramon Quiros.

Ahora que ha llegado el tiempo mas oportuno para refaccionar los empedrados de las calles declaradas principales en esta ciudad, por disposicion suprema de 10 de Octubre próximo pasado, el infrascrito cumpliendo con el artículo 1º de la ley número 22 de 2 de Noviembre de 1857 y con la resolucion suprema número 418 de 13 del corriente. previene: que todas las personas que, entre aquellos límites, tengan en el frente de su propiedad empedrados que necesiten de recomposicion, la verifiquen de esta fecha al 31 de Mayo del año próximo, llevando cuenta y razon comprobada para satisfacer la Policia la mitad del gasto que invirtieren; y de no hacerlo así, será á cargo de ella la recomposicion, pagando siempre el interesado la mitad del gasto que se haga; quedando aquel en la obligacion de avisar con anterioridad cual de los dos partidos adopta. Entendiéndose, que aunque por ahora se mandan componer los empedrados solamente entre el círculo determinado, es sin perjuicio de ordenarse despues igual composicion en las otras calles de esta ciudad.

San José, Noviembre 14 de 1861.

Ramon Quiros.

Siendo tantas las solicitudes de varios vecinos de esta capital para que se les alargue el plazo señalado para la construccion de las aceras, por serles difícil proporcionarse ahora los materiales, debido al mal estado en que las fuertes lluvias han dejado los caminos, el infrascrito, no obstante lo prevenido en orden que ha circulado en la Gaceta oficial con fecha 23 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien prorogar el término hasta el 31 de Diciembre inmediato.

San José, Noviembre 14 de 1861.

Ramon Quiros.

AVISOS.

Esta Gobernacion ha mandado depositar por el término de ley, una yegua blanca: dos vaquillas alazanas: un caballo blanco: un id. bayo: un id. colorado: una ternera barrosa oscura, y un caballo colorado frontino; cuyos animales todos marcados han sido presentados á la policia como perdidos. Las personas que se crean con derecho á ellos, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo.

• Octubre 18 de 1861.

Ramon Quiros.

Esta Gobernacion ha mandado depositar una yegua colorada y un buey negro frontino. Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Octubre 23 de 1861.

Ramon Quiros.

Esta Gobernacion ha mandado depositar, por el término de ley, los animales que comprendidos en la siguiente lista, han sido presentados á la policia como perdidos.

Una vaquilla negra, mora: un caballo doradillo: una ternera zarda de colorado y blanco: otra id. barrosa: una yegüita melada: una id. colorada: una vaca hosea, anea zorra: un ternero cola y berija blancas: uno id. barroso mostrenco: una yegua doradilla: un ternero hoseo: uno id. alazan: un caballo bayo: una vaquilla negra: un caballo melado: una vaca alazana mohina: un caballo colorado; y otro id. moro.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo, pues de lo contrario se procederá á la venta.

San José, Octubre 1º de 1861.

Ramon Quiros.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las doce del día catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1.^a en 2.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, proveyó el auto que dice:—“Vistos con la resolución dictada por el Sr. Juez de Hacienda de la República, á las once del día siete del corriente, declarando haber lugar á formación de causa contra D. Marcelino Pacheco, por usurpación de canchales públicos, y que se reduzca á prisión, y revocando por contrario imperio el auto motivado proveído por el mismo Juez, á las once de la mañana del día veintiocho de junio de este año, contra las señoras Doña María, Doña Malvía y Doña Auristela Marchena, á quienes también se han rocesado por imputárseles el mismo delito, y en favor de las tales se sobresee en los procedimientos criminales, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles, mandando se les ponga en libertad bajo la fianza de haz: que se dé mocimiento de dicha resolución al Sr. Administrador de abacos para que reponga á las aunciadas Señoras Marchena el destino de que han sido suspensas y les provea la Terceña de correspondiente surtido de abaco, debiendo antes darse aviso al Supremo Gobierno de lo dispuesto, por si quisiese hacer uso de la atribución 1.^a que le concede el art. 110 de la Constitución, todo lo que se practicará en el caso de que el referido auto sea aprobado por este Tribunal, fundándose la citada providencia en los artículos 730, 811 y 842 parte 3.^a del Código general.—De la resolución de que se ha hecho mérito en la parte en que se sobresee en favor de las Señoras Marchena, ha interpuesto el Sr. Pacheco el recurso de apelación, y habiendo venido los autos en grado, el apelante ha desistido de dicho recurso, cuyo desistimiento ha sido admitido por auto dictado por

esta Sala á las once y cuarto del día trece del que cursa, debiendo por consiguiente examinarse la causa como recibida en consulta.—Visto lo pedido por el Ministerio Fiscal y considerando: 1.^o Que no hubo mérito para dictar contra las Señoras Doña Malvía, Doña Auristela y Doña María Marchena, en la presente causa, el auto de prisión que se registra á folios 44 vta. y 45: 2.^o Que en tal concepto el Juez de Hacienda ha hecho muy bien en revocar por contrario imperio dicho auto, de acuerdo con el art. 286 Código de procedimientos.—Por tanto y de conformidad con los artículos 1098 y 1242 del mismo Código: APRUEBASE en todas sus partes el auto de sobreseimiento referido que ha recaído en favor de las señoras Marchena; quedando cancelada la fianza de haz otorgada en 1.^a instancia.—Publiquese esta resolución en el *Boletín Judicial*, y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—Alvarado.—Alvarez.—Rafael Chacon.—Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

SALVADOR JIMENEZ, *Juez 1.^o civil y de comercio en 1.^a instancia de esta Provincia.*

Certifico: que á fojas 70, 71 y 72 del juicio ordinario seguido por el Señor José Rojas contra el Señor Jesus Rodriguez, se encuentra la sentencia definitiva que á la letra dice —“Juzgado 1.^o civil y de comercio en 1.^a instancia.—San José, á las dos de la tarde del día treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—En el juicio civil ordinario seguido por el Sr. José Rojas, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, como apoderado de su Señor padre Felix Rojas de las mismas calidades, contra el Señor Jesus Rodriguez, mayor de edad, artesano y de este vecindario, representado por su apoderado Don Martin Myra, pidiendo se declare nulo é insubsistente el documento privado de fojas 10 que aparece firmado por el Se-

ñor Joaquin Salazar á ruego del expresado Señor Felix Rojas; considerando: 1.^o que por el documento referido el Señor Felix Rojas aparece fiador del demandado en el juicio de esperas que este solicitó de sus acreedores, y obligado por lo mismo, á pagar en defecto del deudor: 2.^o que dicho Señor Rojas ha asegurado no haber contraído tal obligación, ni haber rogado á ninguna persona firmase por él el documento de que se ha hecho mérito; por cuyo motivo ha demandado á Rodriguez á fin de que en juicio contradictorio se le declare exento de toda obligación, por ser nulo el documento en que ella se contiene: 3.^o que de lo expuesto resulta que la acción promovida es negativa, lo que revela que el actor no debió hacer uso de ella sino por vía de excepción; es decir, que el Señor Rojas ha debido esperar que los acreedores al concurso le exijieran el cumplimiento de su obligación, y entonces resistirse y defenderse alegando no haberla contraído; esto sin embargo, no es motivo para declararla inadmisibile: 4.^o que siendo la demanda negativa es natural que la contestación sea afirmativa, como en efecto lo es. En la demanda se niega haber contraído cierta obligación por no haber rogado á ninguno firmase por el actor un documento; y en la contestación se afirma implícitamente el mismo hecho: 5.^o que la ley impone al actor la carga de prueba y añade que si el reo en su contestación afirmase alguna cosa debe probar su afirmativa (artículo 165 Código de procedimientos) por manera que la prueba corresponde á quien afirma, ya sea el actor ó el reo: 6.^o que concretándonos al caso presente, el reo es quien afirma ser cierto que el Señor Rojas se comprometió á fiarle para con sus acreedores, y por eso á él corresponde la obligación de producir pruebas, como en realidad lo ha hecho: 7.^o que de las pruebas que ha rendido no resulta comprobada la obligación del Señor Rojas. Las posiciones de fojas 31, han sido absueltas negativamente (véase la diligencia de fojas 61). Las declaraciones de fojas

frente y vuelto son del todo inútiles, sin que quede otra que la del Señor Joaquín Salazar de fojas 34 vuelto: 8.^o que esta declaración también es insuficiente: porque el testigo es interesado en el negocio como acreedor del concursado, según consta de la lista de fojas 3, y por que aun suponiendo que no lo fuera, su declaración no constituiría más que semiplena prueba, según los artículos 164 y 168 del Código de procedimientos: 9.^o que además de lo dicho resulta de las posiciones absueltas por el demandado á fojas 28, que éi sin intervencion del Señor Rojas fué quien forjó el documento de fojas 10; y aunque luego añade que el dicho Sr. Rojas le mandó buscara una persona que firmase á su ruego el citado documento, motivo por el cual le habló al Señor Joaquín Salazar, esto no lo ha probado; al contrario su declaración catejada con las demas que obran en autos revela que lo que hubo entre Rodríguez y Salazar no fué sino un propósito de engañar fraudulentamente á los acreedores del primero haciéndoles creer que el Señor Felix Rojas era garante como fiador y respondía con sus propios bienes por todos los compromisos de Rodríguez: y como este puede traerles una responsabilidad criminal según el artículo 302 y siguientes ibidem del Código penal, debe de conformidad con el artículo 701 del de procedimientos, sacarse testimonio de las piezas conducentes y remitirse al Señor Juez del Crimen para lo que haya lugar.—Por tanto, de conformidad con las razones espuestas, leyes citadas y artículo 302 del Código de procedimientos, á nombre de la República.—FALLO: declarando falso el documento de fojas 10, y en consecuencia exento al Sr. Felix Rojas de toda responsabilidad como fiador para con los acreedores del demandado, condenando á este especialmente en costas: sáquese el testimonio de que habla el último considerando y dirijase al Sr. Juez del Crimen para el fin que allí se indica.—S. Jimenez.—La sentencia anterior la pronunció firmó y publicó el Señor Juez que la

suscribe ante nosotros los testigos de asistencia que firmamos, y no de las partes por no haber comparecido.—San José, Octubre 30 de 1861.—J. Felix Gonzales.—Ricardo Mendez.

Es conforme.

Dada en la ciudad de San José, á las doce del día catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.

Romualdo Segura.—J. Luis Quiros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

SALVADOR BORBON, *Juez de crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Florencio Moreira, por el delito de hurto, se encuentra el edicto que dice:—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Florencio Moreira, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las nueve de la mañana del día once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Acuñélese esta informacion al proceso principal; y resultando de la instruccion anterior más que la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra Florencio Moreira, como culpable en el delito de hurto de dos bestias de la propiedad de los señores Rafael Gonzales y Rosendo Segreda, se declara: haber lugar á formacion de causa contra el citado Moreira por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y entónces, prevéngasele que nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y entréguese al Alcalde copia certificada del mismo, para que la registre en el libro respectivo e inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y por cuanto dicho reo se ha fugado

de estas cárceles y se ignora el lugar de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciera se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las cuatro de la tarde del día doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.”

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las cinco de la tarde del día doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. Vicente Paniagua.

JOSE JOAQUIN ALFARO, *Juez de 1.^a instancia de esta Provincia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra José Angel Soto, ausente, por el delito de abigeato, se registra original el edicto que dice así.—“José Joaquín Alfaro, Juez de 1.^a instancia de esta Provincia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Angel Soto, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así.—“Juzgado de 1.^a instancia, Alajuela, á las cinco de la tarde del día nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3.^a Código general para decretar la prision contra el detenido José Angel Soto como culpable del delito de abigeato:

se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Soto por el delito indicado: manténgasele en prision: requiérasele para que nombre defensor: entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, y dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor; todo con arreglo á los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3.^a Código general.—José Joaquín Alfaro.—S. Lara.—José M. Quesada. En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela, á las diez del dia doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Joaquín Alfaro.—P. Bonilla.—Miguel Ruiz.

Es conforme.

Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

J. Joaquín Alfaro.

P. Bonilla.—Miguel Ruiz.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Roque y José María Villalobos por el delito de heridas, se encuentra el edicto que dice.—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Roque y José M. Vi-

llalobos, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. Juzgado del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las once de la mañana del dia once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Roque y José M. Villalobos, como culpables en el delito de heridas graves con circunstancias de asesinato perpetradas en Pio Leon, se declara: haber lugar á formacion de causa contra los antes espresados por el delito indicado: redúzcaseles á prision cuando puedan ser habidos y prevéngaseles nombren un defensor para que les proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y entréguese al Alcaide copia certificada del mismo para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; y mediante á que los espresados Villalobos se hallan ausentes, y se ignora el lugar de su paradero, llámeseles por un solo edicto y pregon, señaládoles para que se presenten el perentorio término de nueve dias, debiendo publicarse dicho edicto en el *Boletín Judicial*, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vte. Paniagua.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos

y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Heredia, á las once de la mañana del dia trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Vicente Paniagua.”

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las doce del dia trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. Vicente Paniagua.

REMATE.

Quien quisiere hacer postura á cinco tiendas con su solar correspondiente, sitas al S. O. de la plaza de esta ciudad: á una manzana de potrero y caña, sita en la calle de ronda en el mismo rumbo; y á solar y medio de tierra mas ó menos en la cuarta manzana al Oeste de esta misma plaza, pertenecientes á los señores D. Hilario Ruiz, Doña Marta, Doña Pilar, Doña Romualda, Doña Ildelfonsa, D. Ignacio Saborio, á los herederos de la finada Doña Tiburcia Saborio y á los id. de la id. Doña Nicolasa Saborio: están valuadas dichas fincas en mil setecientos setenta y nueve pesos real y medio, y se venden judicialmente en este juzgado á las doce del dia veinticinco del corriente mes, á pedimento de partes: acuda que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere.—José Joaquín Alfaro.—P. Bonilla.—J. M. Quesada.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela. Noviembre catorce de mil ochocientos sesenta y uno.

J. Joaquín Alfaro.

Miguel Ruiz.—José M. Quesada.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.